



6 de marzo de 2018

**REF: Caso Nº 12.797**  
**Linda Loaiza López Soto y familiares**  
**Venezuela**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de remitirle en documento adjunto las observaciones finales escritas en el caso de referencia, de conformidad con el artículo 56.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos



Anexo

**Caso 12.797**  
**Linda Loaiza López Soto y familiares vs. Venezuela**  
**Observaciones finales escritas**

## I. INTRODUCCIÓN

1. En estas observaciones finales la Comisión reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su Informe de Fondo 33/16, en su nota de remisión del caso ante la Corte, así como lo indicado en sus observaciones escritas sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad presentado por el Estado y lo argumentado durante la audiencia pública celebrada.

2. La Comisión formulará a continuación sus observaciones finales en 4 grupos teniendo en cuenta los argumentos estatales planteados en la audiencia pública relacionados con: i) el deber de prevención y la atribución de responsabilidad estatal en el presente caso; ii) el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado; iii) el alcance y contenido de las violaciones declaradas en relación los artículos 5.1, 8.1, 11, 25.1, 24 y 2 de la Convención Americana, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y iv) las medidas de reparación en el presente caso.

### 1. El deber de prevención y la atribución de responsabilidad estatal en el presente caso

3. La Comisión se referirá en primer lugar a los aspectos que se mantienen en controversia en el presente caso, a saber: i) el contexto en materia de respuesta estatal en casos de violencia contra la mujer en Venezuela; ii) el conocimiento del Estado sobre la situación de riesgo en la que se encontraba Linda López y el deber de prevención; y iii) la calificación jurídica de los hechos y la atribución de responsabilidad estatal.

#### i) Sobre el contexto

4. De manera preliminar, la Comisión considera pertinente destacar que tanto en la propia Convención de Belém do Pará como en los estándares desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos, se reconoce que la violencia contra la mujer es una problemática de carácter estructural y una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

5. El Comité de la CEDAW también ha considerado que:

[...] la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la

mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto<sup>1</sup>.

6. En efecto, en su jurisprudencia la Corte Interamericana ha señalado en relación con la Convención de Belém do Pará que “la adopción de esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla”<sup>2</sup>.

7. De esta forma el marco normativo internacional en materia de violencia contra la mujer y su protección, parte de un reconocimiento de la presencia arraigada de estructuras estereotipadas que han permitido múltiples formas de discriminación en su perjuicio, y que frente a esta histórica exclusión las mujeres enfrentan –al igual que otros grupos- un mayor riesgo de ser objeto de discriminación<sup>3</sup>. Por lo tanto, se refiere a “problemas sistémicos más complejos de desigualdad de género en la sociedad y de discriminación y violencia sistémica contra la mujer”<sup>4</sup>.

8. A la luz de lo anterior, la Comisión recuerda que en su informe de fondo 33/16 realizó determinaciones sobre el contexto en dos sentidos, por una parte, la situación registrada en la época de los hechos, y por la otra, los pronunciamientos posteriores tanto a nivel internacional como nacional que dan cuenta de la continuación de dicha situación. En particular, la CIDH destaca que dicha valoración tomó en cuenta tanto la información sobre la situación de violencia contra la mujer como la respuesta estatal frente a dicha violencia, esto es, la situación de impunidad en estos casos<sup>5</sup>.

9. De esta forma, la Comisión dejó por establecido que para el año 2001 cuando Linda López fue secuestrada, ya existían pronunciamientos de organismos como el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que expresaban preocupación por el nivel de violencia contra la mujer en Venezuela. Para la Comisión es claro que dichos pronunciamientos daban cuenta de una situación que ya venía siendo objeto de preocupación en otras instancias, y en particular a nivel nacional, y que alcanzaron un nivel de gravedad tal que motivaron el llamado de órganos internacionales de protección de derechos humanos. En dicho marco, la CIDH refirió por ejemplo que ya desde 1999 el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo había identificado serios obstáculos en materia de acceso a la justicia en Venezuela para las mujeres víctimas de violencia, incluyendo el sub-registro y el alto número de casos que no eran denunciados por las “múltiples dificultades con las que se enfrentaban las mujeres” al hacerlo<sup>6</sup>. Durante la audiencia pública ante la Honorable Corte, los representantes también refirieron datos estadísticos al respecto.

<sup>1</sup> Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19. 26 de julio de 2017. CEDAW/C/GC/35, párr. 19.

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 61.

<sup>3</sup> CIDH. *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Actualización del 2011-2014. 3 de noviembre de 2011, párr. 135.

<sup>4</sup> Peritaje escrito de Daniela Kravetz. La Haya, enero 2018, párr. 5.

<sup>5</sup> Ver: CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párrs. 142-154.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párrs.143-144.

10. Adicionalmente, la Comisión destaca que lo anterior fue confirmado por el Estado venezolano durante la audiencia pública al referir datos oficiales del Ministerio de Interior y Justicia y la entonces Policía Técnica Judicial (PTJ). Específicamente, el Estado afirmó que para el año 2001 se recibieron “5.850 denuncias en materia de violencia contra la mujer y la familia” y que cada día se registraron “16 denuncias de violencia contra la mujer” y “10 denuncias de desaparición”<sup>7</sup>.

11. Lo Comisión retoma las consideraciones anteriores con la finalidad de poner de presente a la Honorable Corte dos aspectos esenciales en el presente caso. En primer lugar, que el caso de Linda Loaiza López es un caso emblemático sobre las graves fallas en las que ha incurrido el Estado venezolano para atender la situación de violencia contra la mujer, pese a las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que haya adoptado al menos con posterioridad al año 2001, las cuales no han significado en la práctica una superación efectiva de dicha situación de impunidad, lo cual se ha visto a su vez reflejado en cómo se ha agudizado también la situación de violencia contra la mujer en el país, tal y como ha sido constatado en años más recientes<sup>8</sup>. En ese sentido, la Comisión considera importante que tal y como lo ha hecho en otros casos, la Honorable Corte tenga en cuenta dicha problemática tanto respecto de las determinaciones jurídicas del caso concreto, como en materia de reparaciones que trasciendan a las víctimas y que ordenen al Estado implementar verdaderas garantías de no repetición<sup>9</sup>.

12. En segundo lugar y relacionado con lo anterior, las determinaciones que la Comisión realizó sobre el contexto en su informe de fondo 33/16, fue uno de los elementos utilizados para dar valor probatorio al testimonio de Ana Secilia López específicamente en cuanto a que si bien intentó interponer la denuncia de la desaparición de su hermana casi inmediatamente, las autoridades policiales se negaron a recibirla aludiendo en algunas ocasiones que se trataba de “problemas de pareja”<sup>10</sup>.

13. Específicamente, la Comisión consideró que:

[...] el testimonio de Ana Secilia López y los alegatos de los peticionarios resultan consistentes con el contexto ya descrito en el presente informe respecto de la actuación inadecuada de las autoridades a cargo de recibir las denuncias e investigar este tipo de casos. Como fue establecido en los hechos probados, han sido

<sup>7</sup> El Estado no precisó el alcance de dicha estadística en cuanto a si se refiere a nivel nacional o en la ciudad de Caracas donde ocurrieron los hechos. En su presentación el Estado refirió otras denuncias de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer para el período 2000-2003 con un total de 11.456 denuncias recibidas. Sobre este punto, la Comisión también pone de presente lo señalado por los representantes en la audiencia pública y en su Informe de fondo 33/16 en cuanto a que otro de los obstáculos identificados para documentar adecuadamente la situación de violencia contra la mujer en Venezuela tiene que ver con las dificultades en la recopilación y acceso a datos estadísticos oficiales y actualizados sobre el tema. Ver: CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr. 148. Más recientemente, la Comisión ha constatado que en la actualidad existe en general un “falta de acceso a la información oficial” tanto sobre la gestión de los órganos del Estado, como sobre las cifras compiladas de manera oficial para evaluar la efectiva vigencia de los derechos humanos en el país; con lo cual dicha problemática no ha sido superada sino que se ha agudizado con posterioridad. Ver: CIDH. *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*. Informe de país. 31 de diciembre de 2017, párr. 66.

<sup>8</sup> Una referencia a varios de dichos pronunciamientos se encuentran igualmente incluidos en la sección de contexto del Informe de fondo 33/16.

<sup>9</sup> Por ejemplo, en un caso sobre la situación de una defensora de derechos humanos en Nicaragua, la Corte tuvo en cuenta la situación vigente al momento de emitir su sentencia en relación con los defensores y defensoras de derechos humanos en dicho país, y dispuso dentro de las medidas de reparación, garantías de no repetición específicas para atender dicha situación. Ver: Corte IDH. *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párrs. 220-224.

<sup>10</sup> CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr.165.

reiterados los llamados de instancias internacionales y organizaciones no gubernamentales para superar las barreras que enfrentan las mujeres víctima de violencia en Venezuela para acceder al sistema de justicia, incluyendo la presentación de denuncias y que las mismas sean atendidas debidamente no sólo con el objetivo de juzgar y sancionar al responsable sino con un impacto directo en la protección de la víctima y la prevención de la continuidad de la violencia en su contra. Dentro de dichas barreras, una especialmente preocupante son los estereotipos discriminatorios que operaban para la época de los hechos del caso por parte de las autoridades, lo que como se ha señalado en otros casos, a juicio de la Comisión inciden en la falta de respuesta a las denuncias. Particularmente, la información analizada da cuenta de un contexto de falencias en la actuación de las autoridades encargadas de recibir las denuncias sobre violencia contra la mujer, incluyendo la falta de capacitación de los funcionarios y funcionarias, el maltrato dado a las víctimas y los familiares, la desidia en la atención y en general una falta de sensibilidad frente a la problemática<sup>11</sup>.

14. En relación con la defensa del Estado frente a estos hechos, la Comisión señaló que:

Además de la consistencia entre las alegaciones sobre la negativa a la recepción de la denuncia y el contexto vigente al momento de los hechos, el Estado no ha controvertido ni aportado evidencia alguna que permita desvirtuar dichas alegaciones. Así por ejemplo, no obstante haber tenido conocimiento de las mismas, el Estado no ha iniciado ninguna investigación para determinar las circunstancias y posibles responsables de la alegada negativa a recibir la denuncia. El Estado tampoco ha aportado información que permita desvirtuar lo indicado por Ana Secilia López, como por ejemplo el registro de denuncias en los días en que indicó haber intentado interponerla. Respecto del contexto, el Estado tampoco presentó información que permitiera a la CIDH identificar que las autoridades estatales efectivamente reciben oportunamente este tipo de denuncias sobre desaparición de mujeres y responden a ellas con la inmediatez y efectividad requerida y ya descrita en el presente informe. El Estado venezolano tampoco controvertió que mientras Linda Loaiza López permanecía en cautiverio, finalmente se haya registrado la denuncia interpuesta por su hermana como amenazas en su contra. Además de no controvertirlo, el Estado no ha ofrecido explicación alguna sobre esta situación ni ha indicado las razones por las cuales al menos desde este momento tampoco adoptó medida alguna para determinar el paradero de Linda Loaiza López<sup>12</sup>.

15. De esta forma y como lo ha hecho en otros casos<sup>13</sup>, la CIDH utilizó los elementos probatorios disponibles y las reglas de carga de prueba desarrollados por la jurisprudencia de la Corte frente a este tipo de situaciones<sup>14</sup>, para dar por establecido que desde el momento en que Ana Secilia López intentó interponer la denuncia de la desaparición de su hermana, de forma casi inmediata, y durante todo el tiempo que permaneció secuestrada, el Estado venezolano tenía o

<sup>11</sup> CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr.166.

<sup>12</sup> CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr.167.

<sup>13</sup> Ver en igual sentido: CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párrs. 141-142.

<sup>14</sup> Ver: CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr. 168, citando Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. párrs, 53 y 54.

debió tener conocimiento de una situación de riesgo real e inminente en su perjuicio, pese a lo cual no adoptó ninguna medida para determinar su paradero y evitar la continuidad de la violencia en su contra<sup>15</sup>. La Comisión recuerda igualmente que el escape de Linda López ocurrido el 19 de julio de 2001, tuvo lugar porque ella logró pedir auxilio y sólo hasta ese momento pudo ser rescatada<sup>16</sup>.

**ii) El conocimiento del Estado sobre la situación de riesgo en la que se encontraba Linda López y el deber de prevención**

16. A la luz de lo anterior, la Comisión destaca que los testimonios rendidos tanto por Linda López como por su hermana Ana Secilia López durante la audiencia pública ante la Corte, fueron consistentes en relación con las determinaciones del Informe de Fondo 33/16, de que el Estado tenía conocimiento de la situación de riesgo en la que se encontraba Linda López e incumplió su deber de prevención.

17. En particular, Ana Secilia López relató de manera detallada los intentos de denuncia que realizó en una estación de la policía técnica judicial en la ciudad de Caracas, teniendo en cuenta que también era una mujer joven, que no conocía de este tipo de procedimientos y recién se había mudado al igual que su hermana a la ciudad. Ella también relató las distintas respuestas que recibía de los funcionarios policiales que le atendieron, cómo no se le proporcionó ningún número de registro de la denuncia para hacer seguimiento, que casi todas las veces la atendía un funcionario diferente y que en general, nunca se le brindaron condiciones mínimas para poder realizar la denuncia, aportar cualquier otro elemento relevante de información y dar seguimiento a la actuación de las autoridades para dar con el paradero de su hermana.

18. Un aspecto que para la Comisión resulta revelador de cómo la omisión de las autoridades policiales se constituyó en una clara forma de tolerancia o aquiescencia con la grave situación que estaba viviendo Linda López mientras permanecía secuestrada, es lo relatado por ella en cuanto a que podía saber cuándo su hermana intentaba denunciar, porque el agresor recibía el “aviso” de las autoridades y en esos momentos los actos de violencia en su contra recrudescían por parte de éste. Asimismo, los hechos narrados por Ana Secilia López sobre las amenazas e incluso el intento de encuentro que pautó con el agresor, quedaron determinados en el Informe de Fondo 33/16 y dan cuenta igualmente de las acciones que por su propia cuenta ella tuvo que realizar frente a la omisión absoluta por parte de las autoridades en buscar a su hermana.

19. En este punto la Comisión también pone de presente que el documento presentado por los representantes y Linda López durante la audiencia pública, en relación con el registro de la denuncia que finalmente se realizó por amenazas en contra de Ana Secilia López, confirma justamente los elementos de su testimonio que la CIDH ya había dado valor probatorio y que fueron establecidos como ciertos en su Informe de Fondo 33/16. Además, dicho documento revela igualmente una grave actuación por parte de las autoridades de policía en tanto se hizo constar que se llamó al agresor de Linda Loaiza López para pedirle información sobre la situación que denunciaba su hermana. Ello es consistente con: i) lo señalado anteriormente del relato de la víctima en cuanto a que el agresor en efecto conocía de las denuncias que su hermana intentaba interponer, y ii) lo señalado por Ana Secilia López en cuanto a que su denuncia era desestimada porque se trataba de un problema de pareja, o que su hermana se encontraba con su novio, lo cual

<sup>15</sup> CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párrs.169-70.

<sup>16</sup> CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párrs. 59-61.

se deduce del hecho que los funcionarios policiales llamaran al agresor para pedirle información sobre la situación. De esta forma, se trata de otro elemento que reafirma la actuación tolerante y aquiescente por parte del Estado frente a los graves hechos de violencia física, sexual y psicológica que estaba viviendo Linda López, y frente a los cuales no se desplegó actuación alguna.

20. A la luz de lo anterior, la Comisión considera que si bien el documento aportado como prueba ante la Honorable Corte refiere que dicha denuncia habría sido registrada por lo menos dos meses después de que Linda López fuera secuestrada, los distintos elementos analizados en el presente caso, permiten otorgar valor probatorio al testimonio de ambas víctimas y en ese sentido, establecer que el Estado venezolano tuvo o debió tener conocimiento de la grave situación de riesgo en la que se encontraba Linda López al menos desde el día después de su secuestro el 27 de marzo de 2001.

21. A la luz de lo anterior, la Comisión reitera que la omisión absoluta por parte de las autoridades venezolanas en dar con el paradero de Linda López mientras se encontraba privada de libertad, la expuso a ser víctima de graves afectaciones a su integridad personal, a su libertad personal, a su vida privada, dignidad y autonomía y a su derecho a vivir libre de violencia y discriminación, lo cual se encuentra directamente relacionado con la atribución de responsabilidad al Estado en el presente caso.

22. En relación con lo planteado por el Estado tanto en su contestación escrita y en particular, durante la audiencia pública, la Comisión considera importante realizar varias consideraciones. En primer lugar, la CIDH reitera que el Estado venezolano continúa sin ofrecer una explicación mínima sobre por qué las autoridades de policía no recibieron la denuncia que intentó interponer Ana Secilia López en la sede de la PTJ en la ciudad de Caracas. La defensa presentada por el Estado se basa en negar que la víctima haya realmente realizado dichos intentos de denuncia, restando por una parte credibilidad absoluta a su testimonio, y por la otra, aludiendo la existencia de otras autoridades e instancias existentes para la época de los hechos, a los cuales Ana Secilia López pudo acudir a denunciar la desaparición de su hermana.

23. Sin embargo, como fue señalado, los elementos de información aportados por el Estado en relación con las estadísticas de denuncias de violencia contra la mujer en el año 2001, lo que permiten es confirmar la existencia de esta problemática para la época de los hechos, y en todo caso tampoco explican por qué acudir a la policía no habría sido suficiente para denunciar.

24. La Comisión reitera en ese sentido que la actuación del Estado debe ser analizada a la luz de los estándares sobre el deber reforzado de respuesta inicial que debe dar un Estado frente a la denuncia de desaparición de una mujer.

25. La Comisión considera además que el argumento del Estado resulta en sí mismo revictimizante para las víctimas, quienes en esta instancia internacional, vuelven a encontrarse nuevamente con una respuesta estatal que desacredita su testimonio y le resta validez. Para ello, el Estado ha utilizado presunciones tales como la actuación que “una familia normal debería” desplegar ante la desaparición de su hija, lo que una “persona normal” haría si una autoridad de policía se niega a recibir una denuncia, o las estadísticas que revelarían que las denuncias registradas en el año 2001 se realizaron por víctimas con un nivel educativo inferior al de las víctimas del presente caso. Estas manifestaciones contradicen además el sentido del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional que ha realizado el Estado y las medidas de justicia que ofreció desplegar para Linda López.

26. En segundo lugar, la Comisión observa que el Estado detalló en la audiencia pública supuestas inconsistencias y “contradicciones” del testimonio de Ana Secilia López en cuanto a los intentos de denuncia ante la policía en la ciudad de Caracas. Específicamente, dichas “contradicciones” se basan por ejemplo, en que en el informe de fondo 33/16 se indicó que la denuncia se interpuso ante la policía técnica judicial de la avenida Urdaneta, y en otro testimonio, Ana Secilia López indicó que había denunciado ante la “DISIP”, que también se refiere a un cuerpo de policía<sup>17</sup>. Es decir, se trata de la referencia al nombre de la autoridad a la que acudió a denunciar, pero no desvirtúa el hecho en el cual se basa la atribución de responsabilidad internacional en el presente caso, esto es, la omisión absoluta de las autoridades frente a la denuncia de desaparición de una mujer.

27. Asimismo, el Estado cuestionó la veracidad del testimonio con base a las referencias sobre distintos momentos en que Ana Secilia López acudió a la policía a denunciar lo que estaba ocurriendo con su hermana. El Estado señaló que en el Informe de Fondo 33/16 se indicó que fue en marzo, que en un acta policial se indica que fue en mayo, y en otra declaración se indicó que fue a principios de abril y mediados de marzo. Para la Comisión, este detalle por el contrario se condice con lo afirmado por Ana Secilia López en cuanto a que fueron varias las ocasiones en que acudió a denunciar la desaparición de su hermana y en todo caso, tampoco logra desvirtuar que el Estado tuvo o debió tener conocimiento de la situación de riesgo en la que se encontraba Linda López de manera casi inmediata a su secuestro.

### **iii) Sobre la calificación jurídica de los hechos y la atribución de responsabilidad estatal**

28. En cuanto a los estándares jurídicos aplicables en el presente caso frente a dichas determinaciones, la CIDH se remite a las consideraciones de su Informe de Fondo 33/16 con base en las cuales determinó que:

[...] ciertos actos de violencia contra la mujer, incluida violencia y violación sexual pueden ser calificados como tortura u otras conductas prohibidas por el artículo 5.2 de la Convención, al satisfacer los elementos de dicha grave violación de derechos humanos. Esto incluye actos cometidos por actores no estatales en el ámbito privado cuando se establezca que el Estado incurrió en un incumplimiento de su obligación de protección, incumplimiento que puede ser equiparado en estos casos a una forma de aquiescencia o tolerancia<sup>18</sup>.

29. La Comisión destaca que los peritajes rendidos por escrito y en audiencia pública ante la Corte por las expertas Daniela Kravetz y Christine Chinkin, y el perito Juan Méndez, refieren igualmente los estándares aplicables sobre la atribución de responsabilidad estatal por actos cometidos por particulares y la calificación de los mismos como tortura.

30. En particular, el perito Juan Méndez como ex Relator para la Tortura de Naciones Unidas, señaló en su pericia que la obligación de prevenir la tortura se refiere también a la obligación del Estado de “proteger a toda persona que esté en riesgo de ser torturada por agentes no estatales, especialmente si un agente estatal o institución del Estado está en conocimiento de

<sup>17</sup> Se refiere a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, ahora conocido como Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

<sup>18</sup> CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr. 220.

este riesgo". El perito afirmó en ese sentido que "si la pasividad del Estado propicia o aumenta el riesgo de daños causados por particulares, el Estado es responsable ante la comunidad internacional por la violación de los derechos de la persona afectada"<sup>19</sup>. En relación con el concepto de "aquiescencia" o "tolerancia" cuando la tortura es cometida por un agente no estatal, el Estado debe actuar con la debida diligencia para responder apropiadamente a dicha situación, y en particular, cuando tiene conocimiento de que una víctima está en peligro "debe adoptar medidas positivas para garantizar su seguridad"<sup>20</sup>. Como explicó el perito, bajo la Convención de Belém do Pará dicha obligación se ve igualmente reforzada por las obligaciones específicas en materia de violencia contra la mujer que tienen los Estados, protección ésta que debe ser entendida como que se extiende "tanto a la esfera privada como a la pública"<sup>21</sup>.

31. Asimismo, el perito explicó cuáles son las condiciones para la responsabilidad del Estado por actos de tortura y privación ilegítima de libertad cometidos por particulares, esto es, el conocimiento del hecho o del riesgo, y la falta de acción<sup>22</sup>, elementos éstos que han sido verificados en el presente caso en los términos antes descritos. El perito explicó igualmente que, con base en la jurisprudencia internacional aplicable, se establece que la "responsabilidad internacional del Estado es una responsabilidad agravada cuando las circunstancias del caso indiquen una situación de especial vulnerabilidad en la víctima presunta", e igualmente un deber reforzado de actuación "cuando se conoce la presunta identidad del autor y existen antecedentes de conductas abusivas por su parte"<sup>23</sup>.

32. La Comisión destaca que dichos estándares se complementan igualmente con lo analizado por las peritas Kravetz y Chinkin en sus declaraciones ante la Corte. En particular, ambas pericias pusieron de presente que la Convención de Belém do Pará ya incluye el secuestro como uno de los actos de violencia contra la mujer considerados en el ámbito de su aplicación, independientemente de por quién sea perpetrado. De esta forma, la Comisión se apoya en particular en el análisis sobre cómo debe entenderse el deber de prevención frente a un acto que ya se presume ligado a posible violencia de género, y la presunción de que existe un riesgo real e inmediato cuando se denuncia el secuestro y desaparición de una mujer, analizado por la perita Daniela Kravetz<sup>24</sup>. La perita explicó durante la audiencia pública que el secuestro "es uno de los indicadores de previsibilidad" que deben alertar a las autoridades de la existencia de un riesgo real para la víctima, y que puede apuntar además a la existencia de un mayor riesgo o mayor probabilidad de que se cometan atentados contra su integridad física y sexual. Como fue afirmado, "es un escenario donde la mujer se encuentra particularmente vulnerable a este tipo de violencia", por lo que recae en el Estado el deber estricto de reaccionar con inmediatez para identificar el paradero de la víctima y evitar el riesgo en su contra.

33. La Comisión resalta en este punto que se trata de un análisis que debe ser realizado casos por caso y atendiendo a los distintos elementos ya referidos.

34. Con base en lo anterior, la Comisión reitera sus conclusiones en cuanto a que la violencia atroz sufrida por Linda López durante casi cuatro meses, incluida la violencia y violación

<sup>19</sup> Peritaje escrito de Juan Méndez pág. 4.

<sup>20</sup> Peritaje escrito de Juan Méndez pág. 6.

<sup>21</sup> Peritaje escrito de Juan Méndez pág. 7.

<sup>22</sup> Peritaje escrito de Juan Méndez pág. 8.

<sup>23</sup> Peritaje escrito de Juan Méndez pág. 9.

<sup>24</sup> Ver: versión escrita del peritaje de Daniela Kravetz, párr. 13.

sexual, con un especial ensañamiento con su condición de mujer, son atribuibles al Estado venezolano por el incumplimiento del deber de protección al no haber adoptado medida alguna de búsqueda y rescate una vez tuvo o debió tener conocimiento de la situación de riesgo real e inminente en que se encontraba. Asimismo, la Comisión reitera que estos actos deben ser calificados como tortura y que el incumplimiento del deber de prevención por parte del Estado fue de una gravedad tal, que constituyó una forma de aquiescencia y tolerancia con dicha tortura, por lo que le resultan igualmente atribuibles al Estado. Por lo tanto, la CIDH solicita a la Honorable Corte que declare las violaciones alegadas respecto de los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 11.1, 11.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, la violación de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como del el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7 a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Linda Loaiza López

## **2. Sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional**

35. La Comisión reitera que valora el reconocimiento realizado por el Estado venezolano en el presente caso, el cual es una contribución positiva al desarrollo del presente proceso internacional y a las perspectivas de justicia y reparación para Linda Loaiza López Soto y sus familiares. No obstante, la CIDH considera pertinente recapitular algunas consideraciones sobre el alcance de dicho reconocimiento, en particular, a la luz de lo planteado por el Estado en la audiencia pública.

36. La CIDH reitera que si bien el Estado refirió en su escrito de contestación y en la audiencia pública que el reconocimiento realizado abarca lo relativo al deber de investigar y sancionar, de acuerdo con las determinaciones del informe de fondo 33/16, las violaciones en materia de acceso a la justicia en perjuicio de Linda López y sus familiares, se refieren a múltiples omisiones y actuaciones realizadas por las autoridades venezolanas desde el primer momento de su rescate el 19 de julio de 2001, y durante la investigación y proceso judicial iniciado por estos hechos.

37. En ese sentido, la Comisión destaca que si bien el Estado pareciera reconocer todo lo ocurrido a partir de esa fecha y los hechos subsiguientes, el tenor del reconocimiento realizado en su contestación escrita y lo planteado durante la audiencia pública, presenta ciertas ambigüedades y no resulta claro su alcance, en particular, teniendo en cuenta que el Estado solamente precisó que reconocía que “la actuación de los órganos [de justicia] estuvo marcada por omisiones y retardo injustificado que condujeron a que se materializara un incumplimiento del deber de debida diligencia en un plazo razonable”. En vista de esto, la CIDH reitera sus consideraciones en cuanto a la necesidad de que la Honorable Corte realice un pronunciamiento que abarque en su totalidad la determinación de hechos y violaciones alegadas en el presente caso, establezca las consecuencias jurídicas de los mismos y fije las reparaciones respectivas, de acuerdo con la gravedad y naturaleza de todas las violaciones ocurridas en este caso.

## **3. El alcance y contenido de las violaciones declaradas en el Informe 33/16 en relación con los artículos 5.1, 8.1, 11, 25.1, 24 y 2 de la Convención Americana, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará**

38. Para la Comisión es importante resaltar que aun cuando el Estado reconoció –en términos genéricos- que la víctima no tuvo un debido acceso a la justicia en su condición de mujer víctima de graves hechos de violencia, un aspecto central que se mantiene en controversia –tal y

como fue anteriormente analizado- es lo relativo a la calificación jurídica de dichos graves actos como tortura. En ese sentido, la CIDH recuerda que las violaciones a los derechos a las garantías, protección judicial y el deber de investigar en el presente caso se refieren a los actos de tortura sexual y de violencia contra la mujer sufridos por Linda Loaiza López Soto por parte de un particular, y en ese sentido, las determinaciones sobre los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana, 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”) y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, fueron analizadas por la Comisión a la luz de los estándares específicos aplicables a la actuación de las autoridades estatales en este tipo de casos. En dicho marco, la Comisión recuerda que el Estado también objetó la aplicación de la CIPST por no haber sido expresamente considerada en el informe de admisibilidad 154/10 del presente caso<sup>25</sup>.

39. A la luz de lo anterior, la Comisión retoma en relación con el deber de debida diligencia que:

- Las autoridades venezolanas incurrieron en graves omisiones desde el primer momento del rescate de Linda López<sup>26</sup>, en particular respecto a la identificación inicial y la práctica de diligencias tomando en cuenta que se trataba de un caso de violencia contra la mujer, incluyendo violencia sexual. Al respecto, un elemento importante es que la propia víctima manifestó a las autoridades desde un primer momento que había sido víctima de violencia sexual, y en todo caso, ello resultaba de las propias lesiones que ella exhibía y los elementos hallados en el lugar del rescate. En dicho marco, la Comisión recuerda que la Convención de Belém do Pará generaba obligaciones reforzadas al Estado de actuar con debida diligencia y con una perspectiva de género, lo que entre otras cosas significa, “valorar los distintos elementos probatorios cruciales para establecer los hechos, más allá de la constatación física de lesiones y la prueba testimonial”<sup>27</sup>. Ello resultaba crucial en el presente caso tanto respecto de la violación sexual reiterada a la que fue sometida Linda López, como a todos los graves actos de violencia de género sufridos por ella y la consideración de los mismos como tortura.
- Además de las omisiones iniciales, el incumplimiento del deber de debida diligencia en el presente caso tuvo lugar a lo largo de toda la investigación<sup>28</sup>, en tanto se verificaron deficiencias graves en la preservación del lugar donde fue encontrada Linda López y el aseguramiento de la cadena de custodia de la evidencia recolectada, así como seria negligencia en la recolección de la evidencia. Además, la CIDH concluyó que la toma reiterada de declaraciones a la víctima, sin que existiera justificación para ello, así como la omisión absoluta en abordar líneas de investigación relacionadas con los elementos ofrecidos por Linda López en dichas declaraciones, tales como la posible existencia de otros expedientes penales en contra del agresor por posibles casos de violencia contra la mujer; constituyeron igualmente omisiones graves que reflejan además que lo manifestado por la víctima durante sus declaraciones no era tenido en cuenta por la Fiscalía.

<sup>25</sup> Sobre este punto, la CIDH se remite a sus observaciones escritas en relación con dichas consideraciones presentadas por el Estado de Venezuela en su contestación. Ver: Observaciones de la CIDH de 20 de octubre de 2017, párrs. 20-24.

<sup>26</sup> Ver: CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párrs. 237-24.

<sup>27</sup> Ver: CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párrs. 233, citando: CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de justicia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 de enero de 2007, párr. 136.

<sup>28</sup> Ver: CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párrs. 242-252.

- Las autoridades venezolanas tampoco investigaron las alegadas irregularidades a lo largo de toda la investigación y los procesos judiciales, así como las amenazas y hostigamientos denunciados por Linda López y su familia<sup>29</sup>. La CIDH retoma en este punto que dichas omisiones se enmarcan en el contexto de impunidad determinado en el presente caso, lo cual también ha sido controvertido por el Estado. Asimismo, la Comisión destaca lo manifestado tanto por Linda López como por su hermana Ana Secilia López durante la audiencia pública en cuanto al temor que sienten ellas y sus familiares por posibles nuevos actos de amenazas y hostigamiento, por las acciones de justicia en el caso y en particular ante el presente proceso internacional, por lo que la Comisión considera importante que la Honorable Corte tenga igualmente en cuenta dichas determinaciones para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan y las medidas de no repetición en el presente caso. Ello en tanto de acuerdo a la información disponible, hasta la fecha, el Estado venezolano no ha investigado tales irregularidades ni los actos de amenaza en contra de las víctimas.

40. De igual manera, la Comisión también retoma las violaciones declaradas en su informe de fondo 33/16 en relación con otros aspectos de la investigación vinculados con la discriminación sufrida por Linda López a lo largo del proceso penal, y la revictimización y/o victimización secundaria sufrida por ésta y sus familiares. Dichas determinaciones se refieren a la violación de los artículos 8.1, 25.1, 5.1, 11, 24 y 2 de la Convención Americana en relación con elementos tales como:

- La atención inicial recibida por Linda López, desde el momento de su rescate el 19 de julio de 2001, luego de que lograra pedir ayuda por el balcón del apartamento donde se encontraba secuestrada. Como fue establecido en el informe de fondo 33/16 y planteado durante la audiencia pública, Linda López no recibió un trato adecuado que tuviera en consideración su situación como víctima de una extrema violencia física, psicológica y sexual<sup>30</sup>. Esta situación fue igualmente narrada por la víctima en su testimonio ante la Honorable Corte haciendo referencia también a los “atropellos” cometidos por la Fiscalía en su perjuicio, en particular, cuando se encontraba hospitalizada luego de su rescate.
- La aplicación de un marco normativo que permitió que el debate girara en torno a aspectos de su vida privada y la protección de bienes jurídicos tales como la moral y las buenas costumbres<sup>31</sup>. Teniendo en cuenta que durante la audiencia pública el Estado venezolano planteó que dicho “marco normativo discriminatorio [...] ha sido superado”, la Comisión recuerda por una parte que las determinaciones de su informe de fondo 33/16 se refirieron a las disposiciones del Código Penal que estaba vigente para la época de los hechos en relación con el delito de violación sexual, y no respecto de la normativa actualmente vigente. Por otra parte que, sin perjuicio que los Estados puedan realizar cambios normativos posteriores a la época de los hechos, esta Honorable Corte ha establecido la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de su obligación de adecuar la normativa interna “como una forma de garantizar la igualdad ante la ley”, y aunque la

<sup>29</sup> Ver: CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párrs. 253-255.

<sup>30</sup> Ver: CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párrs. 271-274.

<sup>31</sup> Ver: CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párrs. 275-279.

norma haya sido posteriormente modificada, ha analizado de todas formas el trato discriminatorio que se produjo como consecuencia de la aplicación de la misma en un caso concreto y cuando estaba vigente<sup>32</sup>. Asimismo, como explicó la perita Christine Chinkin en su declaración en la audiencia pública, cuando se encuentran vigentes marcos normativos discriminatorios en particular, frente a delitos de violencia sexual, ello resta eficacia al proceso judicial y constituye igualmente una forma de incumplir las obligaciones estatales en materia de prevención y erradicación de violencia contra la mujer.

- En cuanto a la manera cómo se condujo la investigación y proceso penal, la Comisión determinó que “las líneas de investigación y la práctica de pruebas estuvo principalmente determinada por la versión dada de los hechos dada por [Luis] Carrera Almoína”, así como la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales<sup>33</sup>. Por el contrario, el testimonio de la víctima “tuvo prácticamente nulo valor probatorio”, y pese a la constatación de la negligencia durante la etapa de investigación, las autoridades judiciales no complementaron el análisis con otros indicios relevantes planteados por la víctima en las reiteradas declaraciones que realizó durante la investigación y los dos juicios orales realizados. El testimonio de Linda López durante la audiencia pública ante la Honorable Corte fue revelador de esta situación, y consistente en señalar nuevamente que su testimonio no fue “valorado con justicia”, que las autoridades venezolanas actuaron para “beneficiar al agresor”, que durante las audiencias del juicio oral recibió igualmente un trato denigrante y discriminatorio, y en general, que no fue debidamente escuchada.

41. En relación con las anteriores determinaciones, la Comisión considera que el peritaje rendido en audiencia por la perita Christine Chinkin ilustra muy claramente –y con base en el desarrollo de los estándares tanto en el sistema interamericano como en otros sistemas de protección- las particularidades que reviste el análisis sobre el deber de debida diligencia en el presente caso. En particular, la CIDH retoma lo señalado por la perita en cuanto a que en materia de estándares sobre violencia contra la mujer, un aspecto central del presente caso es que la responsabilidad internacional del Estado a la luz de los hechos sufridos por Linda López cuando tenía apenas 18 años de edad, y las actuaciones desplegadas con posterioridad; debe ser analizada teniendo en cuenta que la víctima sobrevivió a la grave violencia a la que fue sometida durante cuatro meses, e identificó de manera reiterada a su perpetrador. Estas circunstancias marcan una diferencia importante en relación con otros asuntos que ya ha decidido la Honorable Corte, en los cuales las víctimas fueron encontradas muertas o continúan desaparecidas, y no se tiene certeza sobre posibles responsables<sup>34</sup>.

42. Como identificó la perita en su declaración, el deber reforzado de debida diligencia en casos de violencia contra la mujer tiene que ver con el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad para las mujeres víctimas de violencia, pero también con la obligación de los Estados de prevenir dicha violencia y que la misma se perpetúe.

43. Al respecto, esta Honorable Corte ya ha establecido que:

<sup>32</sup> Ver: Corte IDH. *Caso Flore Freire vs. Ecuador*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 139.

<sup>33</sup> Ver: CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares vs. Venezuela*. 29 de julio de 2016, párrs. 280-281.

<sup>34</sup> Por ejemplo, los casos *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* y *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*.

[...] ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección<sup>35</sup>.

44. La Comisión considera que en el presente caso, la impunidad generada por las propias autoridades venezolanas ha significado una grave situación de revictimización para la víctima, y también un claro reflejo de las graves fallas del Estado para atender la situación de violencia contra la mujer en Venezuela. En efecto, como fue establecido en el Informe de fondo 33/16, con posterioridad a los hechos, diversas instancias internacionales y la propia Comisión Interamericana han continuado expresando su preocupación por esta grave problemática en dicho país<sup>36</sup>.

45. En dicho marco, la Comisión destaca que en casos como *Sahide Goekce vs. Austria y Fatma Yildirim vs. Austria*, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de violencia contra la mujer (CEDAW) ha señalado que no es suficiente contar con un marco normativo adecuado para combatir la violencia contra la mujer, sino que el deber de debida diligencia implica que las mujeres víctimas puedan tener un acceso real en condiciones de igualdad a la justicia, lo cual requiere que las autoridades encargadas de implementar dicho marco normativo, se aseguren de hacerlo en forma adecuada y sin discriminación<sup>37</sup>. Al respecto, la perita explicó que uno de los obstáculos más frecuentes que encuentran las mujeres en el acceso a la justicia, desde las primeras fases de la investigación y el transcurso de los procesos, es la incapacidad o falta de voluntad de las autoridades de reconocer que la violencia basada en género es una violación de derechos humanos y un tema de discriminación. Por lo tanto, las omisiones en el deber de debida diligencia en casos como el presente, desacreditan el testimonio de la víctima, entre otras graves fallas, imponiéndoles una carga desigual en el acceso a la justicia, que resulta discriminatoria y genera igualmente revictimización en su perjuicio.

46. Asimismo, la perita Chinkin también señaló que dicha revictimización o victimización secundaria se encuentra arraigada en estereotipos de género y perpetúa igualmente la discriminación que subyace a los actos de violencia contra la mujer. De igual forma, la obligación de adelantar una investigación con debida diligencia y perspectiva de género, se refiere al deber de las autoridades y todas las personas involucradas en el proceso (policía, fiscalía, profesional médico, jurídico y judicial) cómo las acciones, diligencias y procedimientos que se adelanten pueden tener un impacto diferenciado en la víctima por su condición de mujer, y en particular, cuando la violencia denunciada implica violencia sexual y violación. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que la actuación del Estado venezolano en el presente caso no se limitó a una cuestión de incumplimiento de garantías como el plazo razonable, sino que todo el aparato estatal actuó de manera tal que la aberrante y extrema violencia, y tortura sufrida por Linda López quedara en impunidad y –como ella misma describió– favoreció a la persona que

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 177.

<sup>36</sup> Ver: CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párrs. 142-154. En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 30 de marzo de 2017, los representantes también presentaron información más detallada sobre dicha situación, la cual complementa las determinaciones realizadas por la CIDH en su informe de fondo 33/16.

<sup>37</sup> Ver: *Şahide Goecke v. Austria*, Comunicación No. 5/2005, 6 de agosto de 2007, UN Doc. CEDAW/C/39/D/5/2005, para. 12.1.5; y *Fatma Yildirim v. Austria*, Comunicación No. 6/2005, 6 de agosto de 2007, UN Doc. CEDAW/C/39/D/6/2005.

identificó como su agresor. Todo ello tuvo un impacto particularmente grave tanto en la víctima como en sus familiares y constituyó una forma agravada de revictimización o victimización secundaria en los términos antes descritos.

47. Adicionalmente, la Comisión recuerda que si bien el Estado reconoció en términos generales la afectación al derecho a la integridad personal de los familiares de Linda López, tanto en su contestación escrita como durante la audiencia pública, cuestionó los alegatos relativos al trato inadecuado recibido en particular por los padres de la víctima cuando se trasladaron a la ciudad de Caracas luego de su rescate. La CIDH destaca que el Estado se refirió a hechos puntuales tales como que la prohibición de recibir visitas en el Hospital para Linda López se justificó en su seguridad. Sobre este punto, la Comisión recuerda lo señalado en su informe de fondo 33/16 en cuanto a que “[...] el Estado no ha explicado en qué medida el contacto con sus familiares podía poner en peligro su seguridad”<sup>38</sup>. Asimismo, la CIDH considera que resulta inconsecuente con el reconocimiento realizado por el propio Estado venezolano en cuanto a que las autoridades venezolanas no trataron debidamente a Linda López como mujer víctima de violencia, sostener que por el contrario, sus familiares sí habrían recibido una atención adecuada por parte de las mismas autoridades que incurrieron en dichas graves actuaciones.

48. En todo caso, la Comisión considera que las determinaciones sobre el sufrimiento adicional e innecesario generado para los familiares de Linda López, quienes ya enfrentaron una situación traumática al momento de reencontrarse con ella<sup>39</sup>, no se verificó en un solo momento o en una medida específica, sino que comprende el sufrimiento agravado frente a la inacción de las autoridades en atender la denuncia de la desaparición de Linda López, que su hermana intentó interponer, la situación de desprotección que vivió la familia frente a las denuncias de amenazas y hostigamientos por parte del agresor, la situación de incertidumbre en la que se encontraron al llegar a la ciudad de Caracas y no conocer realmente cuáles eran los procedimientos ni los trámites a seguir, y en general, “tener la convicción de que se enfrentaban a un sistema de justicia al que sintieron que no podían acceder en condiciones de igualdad”<sup>40</sup>. Todo esto generó igualmente un impacto en la situación económica de la familia y sus proyectos de vida, lo cual se encuentra ampliamente detallado en la prueba testimonial rendida ante la Honorable Corte.

#### 4. Sobre las reparaciones

49. Sobre este punto la Comisión considera importante que la Honorable Corte tenga en cuenta las distintas consideraciones presentadas por los representantes y las propias víctimas en la audiencia pública en relación con medidas que debe adoptar el Estado venezolano que tengan un verdadero efecto reparador para ellas y su familia. En particular, la CIDH destaca que en la actualidad Linda López es una defensora de derechos de las mujeres en Venezuela y resulta de la mayor relevancia que cualquier medida adoptada por el Estado tenga en consideración su condición de víctima y la tarea que actualmente realiza en la esfera pública.

50. En relación con el proceso judicial interno, la CIDH reitera su solicitud respetuosa - planteada desde su nota de remisión del presente caso- para que la Honorable Corte ordene al

<sup>38</sup> CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr. 274.

<sup>39</sup> Ver: CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr. 67.

<sup>40</sup> CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr. 288.

Estado venezolano investigar de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, la violencia sexual sufrida por Linda López en los términos alegados en el presente caso y los estándares aplicables. Al respecto, la Comisión destaca lo manifestado por los representantes durante la audiencia pública en cuanto a que si bien el Estado presentó información sobre una decisión del Tribunal Supremo de Justicia del año 2016 relacionada con el proceso penal seguido contra el agresor de Linda López, a la fecha, éstos no tendrían conocimiento sobre nuevas actuaciones y el estado actual del procedimiento judicial<sup>41</sup>.

51. Finalmente, la Comisión se permite puntualizar que la recomendación incluida en su Informe de Fondo 33/16 sobre el reintegro de los gastos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la CIDH, se refiere a la cantidad erogada durante la tramitación del caso ante ésta, específicamente, la celebración de la audiencia pública de fondo celebrada el 17 de marzo de 2015<sup>42</sup>.

Washington DC.  
6 de marzo de 2018

<sup>41</sup> Sobre este punto, la Comisión destaca que en su informe de fondo 33/16 estableció la violación al artículo XVIII de la Declaración Americana en perjuicio de Linda López, teniendo en cuenta la denuncia del Estado venezolano de la Convención Americana que entró en vigor el 10 de septiembre de 2013 y la situación de impunidad que persiste. Ver: CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr. 264.

<sup>42</sup> CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr. 7.